

**INE/CG176/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE LA DIPUTACIÓN AL 01 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA Y DE LAS CONCEJALÍAS EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, REFORMA DE PINEDA, SANTA MARÍA XADANI, SANTIAGO LAOLLAGA, CHAHUITES, SAN PABLO VILLA DE MITLA Y SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputación al 01 Distrito Electoral Local con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Concejalías a los Ayuntamientos, de los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuities, San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**II.** En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de las candidaturas, relativas a los Procesos Electorales –federal y local-.

**III.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**IV.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

**V.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**VI.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**VII.** El treinta de junio del dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial, Decreto número 1263 que reforma entre otros, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral.

**VIII.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.

**IX.** El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, el Decreto 633 de la Sexagésima tercera legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca, por el cual se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**X.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**XI.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos, que aspiren a un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral.

**XII.** El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG27/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad por los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 BIS y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

**XIII.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**XIV.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG80/2020, la autorización para la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia de COVID-19

**XV.** El dos de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se reforma el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 633, publicado el tres de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.

**XVI.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que rindieron protesta del cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los CC. Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, para el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

**XVII.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

**XVIII.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG232/2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020- 2021.

**XIX.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG271/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Encuentro Solidario”.

**XX.** En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG273/2020 relativa a la solicitud de registro como partido político de la Organización de Ciudadanos, denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.,” así como la Resolución INE/CG275/2020 correspondiente a la Organización “Fuerza Social por México”, determinando que no procedía otorgarles el registro como Partido Político Nacional.

Inconformes con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte, las organizaciones de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A. C. y Fuerza Social por México interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, recayéndoles el número de expediente SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-2512/2020, respectivamente.

El catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios mencionados en los que determinó las resoluciones INE/CG273/2020 e INE/CG275/2020 para efecto que se emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre el registro de las Organizaciones Redes Sociales Progresistas, A. C.” y “Fuerza Social por México” como Partido Político Nacional.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG509/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas, A. C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

Asimismo, aprobó la Resolución INE/CG510/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Fuerza

Social por México” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020.

**XXI.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-21/2020, por el que se integran las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**XXII.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

**XXIII.** En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/019/2020 determinó los alcances de revisión, así como los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

**XXIV.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 relativo a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XXV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso

Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

**XXVI.** El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, por el que se aprueba el calendario electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

**XXVII.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

**XXVIII.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-43/2020, por el que se aprueban el lineamiento para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XXIX.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a través de la cual se renovaron las Diputaciones al Congreso Local y las Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en la entidad de Oaxaca.

**XXX.** Durante la jornada se realizaron las elecciones de Concejalías de 149 municipios de los 153 que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no ser posible llevarse a cabo en los municipios de **Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.**

**XXXI.** Por otra parte, del nueve al once de junio de dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.

Sin embargo, el diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal solicitó el cambio de sede para poder llevar a cabo el cómputo de la elección, por lo que el otrora Consejero Presidente del Instituto Local aprobó que el cómputo del consejo municipal de **Chahuities se llevara a cabo en las instalaciones del Consejo General** de ese Instituto, para salvaguardar la integridad y seguridad de las

personas que integraban el Consejo Municipal; por lo que el cómputo municipal se realizó únicamente con la información capturada en las actas de escrutinio y cómputo.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Morena, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de elección de concejalías al ayuntamiento de **Chahuities**, y el otorgamiento de las constancias respectiva, solicitando la nulidad de la elección de dicha concejalía.

El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente RIN/EA/76/2021, confirmó los resultados de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente determinando la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

El treinta y uno de julio siguiente, inconforme con lo anterior, el partido Morena a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**XXXII.** En fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, el C. Inocente Castellanos Alejos, por propio derecho y el partido político Fuerza por México, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada en los expedientes RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**XXXIII.** El trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, **revocó los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca**, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.



**XXXIV.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número 15083/LXIV, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2623 de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual faculta a ese Instituto para convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios de **Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, y Santiago Laollaga.**

**XXXV.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG1494/2021 por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de la comisión temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

**XXXVI.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1293/2021 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, presentando por el Partido Morena, relativa al municipio de Chahuites.

**XXXVII.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, en el que determinó revocar la sentencia que confirmó lo dictado en los diversos RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán**, Oaxaca, celebrada el seis de junio, revocar la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría respectivas.

**XXXVIII.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número 16044/LXIV signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2750 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual declaro procedente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elección extraordinaria en el **Municipio de Chahuites, Oaxaca.**

**XXXIX.** El Instituto Nacional Electoral mediante dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, dados en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**XL.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el C. Luis Armando Olivera López en calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mitla interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SX-JDC-1533/2021, esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2136/2021.

**XLI.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante el cual confirmó los dictámenes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 y INE/CG1569/2021, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

**XLII.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número 225/LXV signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 3 de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. congreso de Oaxaca, mediante el cual autorizó a este Instituto convocar a elección extraordinaria en el **Distrito 01, con**

**cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa**, esto ante la imposibilidad del C. Gustavo Díaz Sánchez, Diputado electo en el referido Distrito de tomar protesta de ley ante la mesa directiva del H. congreso de Oaxaca.

**XLIII.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, ordeno que, a la brevedad, el Congreso del Estado de Oaxaca expidiera el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, así mismo revoco la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1533/2021 y la dictada en el expediente RIN/EA/112/2021, así como declaro la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **San Pablo de Villa Mitla**, Oaxaca, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, la validez de la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y ordeno al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.

**XLIV.** El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-04/2022, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

**XLV.** Que el catorce de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, en la cual ordeno que, en el plazo de diez días naturales, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expidiera y aprobara el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como ordeno al el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, de forma inmediata, emitiera la convocatoria respectiva.

**XLVI.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio de Proceso Electoral Extraordinario 2022, concerniente a la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 01 de Acatlán de Pérez Figueroa y de Concejalías a los Ayuntamientos en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**XLVII.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, en el cual se aprobó el calendario de las para las elecciones extraordinarias de la Diputación al Distrito Electoral Local 01 y de Concejalías en cinco Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**XLVIII.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-10/2022 y IEEPCO-CG-11/2022, en el cual ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y/o afro mexicanas, para la elección extraordinaria de la Diputación de Mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 de Acatlán de Pérez Figueroa y Concejalías a los Ayuntamientos en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities, derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**XLIX.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2022, mediante el cual ejerce la facultad de atracción de atribuciones y funciones de cinco Consejos Municipales electorales y se propone la delegación de los mismos en los respectivos consejos distritales electorales, para el proceso electoral local extraordinario 2022.

**L.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-14/2022, mediante el cual se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones extraordinarias de la Diputación de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos a celebrarse en el año dos mil veintidós en el estado de Oaxaca.

**LI.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-15/2022, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos respecto de las aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para las elecciones extraordinarias de la diputación de mayoría relativa y concejalías municipales en el dos mil veintidós

**LII.** En la misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-18/2022, mediante el cual se instruyó al 01 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección a diputación por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**LIII.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG85/2022, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2022, en los Municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, así como la Diputación correspondiente al distrito 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, en el estado de Oaxaca.

**LIV.** En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Nacional, aprobó el Acuerdo INE/CG89/2022 por la que se aprueba los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca, así como las reglas aplicables del acuerdo INE/CG436/2021 en materia de fiscalización.

**LV.** El trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades para las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**LVI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2022, mediante el cual se emite la convocatoria para la elección extraordinaria de

concejalías a los ayuntamientos en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, derivadas del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**LVII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-34/2022, mediante el cual se determina el tope máximo de gastos de precampaña y campaña para las elecciones extraordinarias de Concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán en el año 2022.

**LVIII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-35/2022, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos respecto de las aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para las elecciones extraordinarias de concejalías municipales de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán a celebrarse en el año 2022.

**LIX.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-36/2022, mediante el cual se determinan por el que se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en las elecciones extraordinarias a las concejalías en los ayuntamientos de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán a celebrarse en el año 2022 en el Estado de Oaxaca.

**LX.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidos, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG139/2022, mediante el cual se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2022, en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, pertenecientes al estado de Oaxaca.

**LXI.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/003/2022, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, estado de Oaxaca.

**LXII.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el nueve de marzo de dos mil veintidos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LXIII.** En la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha once de marzo de dos mil veintidos, en la cual se listaron en el orden del día en el punto relativo al proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputación al 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, y de las Concejalías a los Ayuntamientos, en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuities, San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, fue aprobado **en lo general**, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendó y el Presidente de la Comisión, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez Consejero Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4.** Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**5.** Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 25, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que para las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos se celebren el primer domingo de junio del año que corresponda.

**6.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.



**7.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros y Consejeras Electorales designados por el Consejo General, así mismo contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**8.** Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.

**9.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**10.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

**11.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

**12.** Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de las precandidaturas a cargos de

elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

**13.** Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

**14.** Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**15.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Oaxaca.

**16.** Que de conformidad con el artículo 200, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

**17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a estas disposiciones.

**18.** Que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**19.** Que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo INE/CG89/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña de los informes de ingresos y gastos al cargo de Diputación al 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, y de las Concejalías a los Ayuntamientos, en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, es el siguiente:

Entidad	Cargo	Distrito/Municipio	Periodo		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin							
Oaxaca	Diputaciones	Distrito 01. Acatlán de Pérez Figueroa	miércoles, 2 de febrero de 2022	lunes, 14 de febrero de 2022	viernes, 25 de febrero de 2022	martes, 1 de marzo de 2022	sábado, 5 de marzo de 2022	miércoles, 9 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022	lunes, 14 de marzo de 2022	viernes, 18 de marzo de 2022
	Ayuntamientos	-Santa María Mixtequilla -Reforma de Pineda -Santa María Xadani -Santiago Laollaga -Chahuities San Pablo Villa de Mitla. -Santa Cruz Xoxocotlán	domingo, 13 de febrero de 2022	martes, 22 de febrero de 2022	viernes, 25 de febrero de 2022	martes, 1 de marzo de 2022	sábado, 5 de marzo de 2022	miércoles, 9 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022	lunes, 14 de marzo de 2022	viernes, 18 de marzo de 2022

Y por su parte de conformidad a lo establecido CF/003/2022, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó los plazos relativos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, estado de Oaxaca, como se indica a continuación:

Entidad	Cargo	Distrito/Municipio	Periodo		Días de duración	Día de la Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin									
Oaxaca	Ayuntamientos	-San Pablo Villa de Mitla -Santa Cruz Xoxocotlán	martes, 22 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	7	domingo, 27 de marzo de 2022	miércoles, 2 de marzo de 2022	sábado, 5 de marzo de 2022	lunes, 7 de marzo de 2022	miércoles, 9 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022	lunes, 14 de marzo de 2022	viernes, 18 de marzo de 2022
			martes, 22 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	7		miércoles, 2 de marzo de 2022	sábado, 5 de marzo de 2022	lunes, 7 de marzo de 2022	miércoles, 9 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022	lunes, 14 de marzo de 2022	viernes, 18 de marzo de 2022

**20. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con

la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEP-04/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2022</b>
Partido Acción Nacional	\$13,202,632.45
Partido Revolucionario Institucional	\$33,640,625.37
Partido de la Revolución Democrática	\$11,920,722.83
Partido del Trabajo	\$16,746,024.12
Partido Verde Ecologista de México	\$11,981,190.27
Unidad Popular	\$10,009,951.89
Movimiento Ciudadano	\$3,525,797.94
Morena	\$63,922,716.67
Partido Nueva Alianza Oaxaca	\$11,340,235.46
<b>Total</b>	<b>\$176,289,897.00</b>

En este sentido los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, perdieron su registro nacional en términos de lo establecido en los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

De la misma forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante la cual confirmó los dictámenes señalados con anterioridad.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, considero procedente que los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no cuentan con derecho para recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas en el ejercicio 2022, al haber perdido su registro.

Debe señalarse que los otros partidos políticos nacionales: Encuentro Solidario y Fuerza por México, presentaron sendas solicitudes de registro como partidos políticos locales, sin embargo, sus solicitudes no fueron procedentes dado que actualmente se está en proceso de iniciar con las elecciones extraordinarias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos

de diversos municipios, lo anterior como fue determinado mediante acuerdos IEEPCO-CG-120/2021 e IEEPCO-CG-121/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este entendido, y ante las circunstancias particulares del caso y en observancia del proceso de liquidación, será los interventores designados del proceso de liquidación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, quienes deberán informar del balance financiero de las cuentas de los otroras partidos políticos, así como si estos cuentan con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la presente resolución.

Al respecto, se puede desprender válidamente que los interventores, al ser estos quienes administran el patrimonio de los otroras partidos políticos y por lo cual conocen el estado financiero del partido en liquidación, son quienes puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que disponen los otroras partidos políticos.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuenten los otroras partidos al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dichos entes no contasen con recursos económicos, las sanciones que

en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>Partido Político</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2022</b>	<b>Montos por saldar</b>	<b>Total</b>
<b>Verde Ecologista de México</b>	INE/CG585/2021	\$5,492,840.68	\$930,515.50	\$4,562,325.18	<b>\$5,492,840.68</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	INE/CG339/2018	\$168,552.15	\$161,763.67	\$6,788.48	<b>\$652,676.60</b>
	INE/CG1140/2018	\$260,968.97	\$0.00	\$260,968.97	
	INE/649/2020	\$154,954.66	\$0.00	\$154,954.66	
	INE/CG1375/2021	\$68,200.82	\$0.00	\$68,200.82	
<b>Nueva Alianza Oaxaca</b>	INE/CG528/2017	\$1,175,311.62	\$758,349.48	\$416,962.14	<b>\$1,745,473.53</b>
	INE/CG1140/2018	\$308,773.55	\$0.00	\$308,773.55	
	INE/CG60/2019	\$79,529.80	\$0.00	\$79,529.80	
	INE/469/2019	\$181,858.56	\$0.00	\$181,858.56	
<b>Morena</b>	INE/CG1271/2021	\$15,145.78	\$0.00	\$15,145.78	<b>\$16,145.78</b>
		\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	
	INE/CG1272/2021				
<b>Encuentro Solidario</b>	INE/CG1375/2021	\$666,125.77	\$139,199.35	\$526,926.42	<b>\$666,125.77</b>
<b>Fuerza por México</b>	INE/CG1375/2021	\$2,707,546.37	\$0.00	\$2,707,546.37	<b>\$2,707,546.37</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

21. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece que *a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

En este contexto, la referencia a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el*

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

*cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

**22.** Que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0038/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, incisos d) y e), del Reglamento de Fiscalización, cuando se trate de Partidos Políticos Nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en atención al principio de que la regla



especial prevalece sobre la general), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado para los efectos.

Lo anterior, se fortalece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estableció lo siguiente:

**“Jurisprudencia 1/2022**

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

(...)

*Criterio jurídico: No opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.*

(...)”

**23.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputación al 01 Distrito Electoral Local con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Concejalías a los Ayuntamientos, de los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuites, San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca, por lo que hace a las personas obligadas ahí señaladas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por las personas obligadas. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que las personas obligadas conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Debe señalarse que en el Proceso Electoral Extraordinario que ahora nos ocupa, de conformidad con los registros que obran en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos (SNR), no obran registros de personas aspirantes a una candidatura independiente para postularse a los cargos de elección popular del presente Proceso Electoral.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

**24.** Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos de precampaña Diputación al 01 Distrito Electoral Local con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Concejalías a los Ayuntamientos, de los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuites, San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca, se desprende que los sujetos obligados, **entregaron en tiempo y forma** (salvo las excepciones señaladas en las irregularidades analizadas en el cuerpo del Dictamen Consolidado y la presente Resolución) **el señalado informe** de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -aspirantes y precandidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con las precandidaturas, así como con las autoridades, y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:

- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido Unidad Popular.

Por cuanto hace a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, se ordenaron diversas vistas que serán materia de pronunciamiento en el Considerando 27 de la presente Resolución.

**25.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputación al 01 Distrito Electoral Local con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Concejalías a los Ayuntamientos, de los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuities, San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de las precandidatas y/o precandidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales.

**26.** Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización no presentaron observaciones sancionatorias en los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de una Diputación Local y Concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Oaxaca, tal y como se describe en el Dictamen Consolidado correspondiente, existiendo únicamente diversas vistas que a continuación se indican:

**27. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

### Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

CONS.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Partido Revolucionario Institucional	2-C1-OX	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, en la póliza PN-DR-1/02-22 del ID de contabilidad 109302, se constató que presentó evidencia fotográfica, donde se muestra que el sujeto obligado procedió a borrar la barda observada; sin embargo, es importante mencionar que la propaganda localizada en la vía pública señalada en el Anexo 1-PRI-OX corresponde a propaganda de procesos electorales anteriores, por lo que de conformidad al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.
2	Partido Verde Ecologista de México	5-C1-OX	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, en la póliza PC-DR-1/02-22 del ID de contabilidad 109301, se constató que presentó evidencia fotográfica, donde se muestra que el sujeto obligado procedió a borrar la barda observada; sin embargo, es importante mencionar que la propaganda localizada en la vía pública señalada en el Anexo 1-PVEM-OX corresponde a propaganda de procesos electorales anteriores, por lo que de conformidad al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.
3	Unidad Popular	11-C1-OX	El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta en el SIF, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda en los diferentes módulos del SIF del ID de contabilidad 109303, donde no se localizó ningún tipo de respuesta o evidencia aclaratoria, es importante mencionar que las propagandas localizadas en la vía pública señaladas en el Anexo 1-PUP-OX corresponden a propaganda de procesos electorales anteriores, por lo que de conformidad al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a la autoridad señalada, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos con registro nacional la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se vincula a los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y a los partidos políticos nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a sus precandidatas y precandidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberán remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 27**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de marzo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**